



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de octubre dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00490. Sentencia de Primera Instancia

Accionantes: Wiston Alejandro Murillo Guzmán y Luz Mallely Novoa Sanabria.

Accionados: William Fernando Barrera Triana (administrador y representante legal del Conjunto Residencial Oviedo P.H.), Jaime Ernesto Hernández (presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Oviedo P.H.) y el Conjunto Residencial Oviedo P.H.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. Los señores **Wiston Alejandro Murillo Guzmán y Luz Mallely Novoa Sanabria** formularon acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra **William Fernando Barrera Triana (administrador y representante legal del Conjunto Residencial Oviedo P.H.), Jaime Ernesto Hernández (presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Oviedo P.H.)** y el **Conjunto Residencial Oviedo P.H.**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición, que consideraron transgredido por aquellos, en la medida en que se han abstenido de resolverles las solicitudes que le formularon el 5 de agosto de 2020, mediante las cuales pidieron la entrega en medio magnético de los documentos que soportan la ejecución presupuestal de la copropiedad correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los extractos bancarios.

2. Admitida la acción el 21 de septiembre último, se dispuso la notificación de los accionados, quienes indicaron que la información solicitada por los accionantes corresponde a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, quienes olvidan que, siempre han tenido la posibilidad de ejercer el derecho de inspección a que tienen derecho, así como que, el contenido reclamado ha sido auditado y dictaminado por el Revisor Fiscal, amén de aprobado por la Asamblea en diferentes oportunidades, sumado a que la responsabilidad que como representante tiene sobre la salvaguarda y custodia de la documentación, le impide entregar información alguna con destino diferente a los copropietarios, atendiendo para ello lo señalado en la Ley 222 de 1995 y la Ley 1581 de 2012, por cuanto su la información de la copropiedad es única y exclusiva para propietarios y no para terceros.

Agregaron que han dado respuesta a los accionantes y que toda la información y documentación que deseen consultar de la copropiedad está a su entera disposición en las oficinas de la Administración para que, sea consultada en el momento que lo estimen pertinente, dentro del horario de atención, advirtiéndole que la misma no puede ser remitida a su contador, pues el mismo no ostenta la calidad de propietario, así como tampoco se encuentra autorizado por la Asamblea para recibir información exclusiva de los propietarios del Conjunto Residencial Oviedo Apartamentos, motivaciones por las que solicitó denegar el amparo reclamado.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la actuación de la Administración, el Consejo de Administración y el Conjunto Residencial Oviedo P.H. vulneró el derecho fundamental de petición de los señores Wiston Alejandro Murillo Guzmán y Luz Mallely Novoa Sanabria, al abstenerse de responder en forma oportuna, clara y de fondo las solicitudes que les radicaron el 5 de agosto de 2020.

2. Para dar respuesta a ese cuestionamiento, memórese, en primer lugar, que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

2.1. En segundo lugar, y en lo que al derecho fundamental de petición en forma específica respecta, se sabe que éste presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada⁴. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario⁵.

3. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que la solicitud de amparo fue presentada por los señores **Wiston Alejandro Murillo Guzmán y Luz Mallely Novoa Sanabria**, para que **William Fernando Barrera Triana (Administrador y Representante Legal del Conjunto Residencial Oviedo P.H.)**, **Jaime Ernesto Hernández (Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Oviedo P.H.)** y el **Conjunto Residencial Oviedo P.H.**, resolvieran de fondo las peticiones radicadas el 5 de agosto de 2020, en las que de manera individual y por cada año, reclamaron la entrega en medio magnético de los documentos que soportan la ejecución presupuestal de la copropiedad correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los extractos bancarios para cada año causado.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Pues bien, en tratándose de solicitudes ante los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal, la Corte ha señalado, que “...es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por decisiones de una junta o consejo de administración, o por un administrador, o administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios.”⁶ y, en ese sentido, les es aplicable en toda su extensión la letra del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015 .

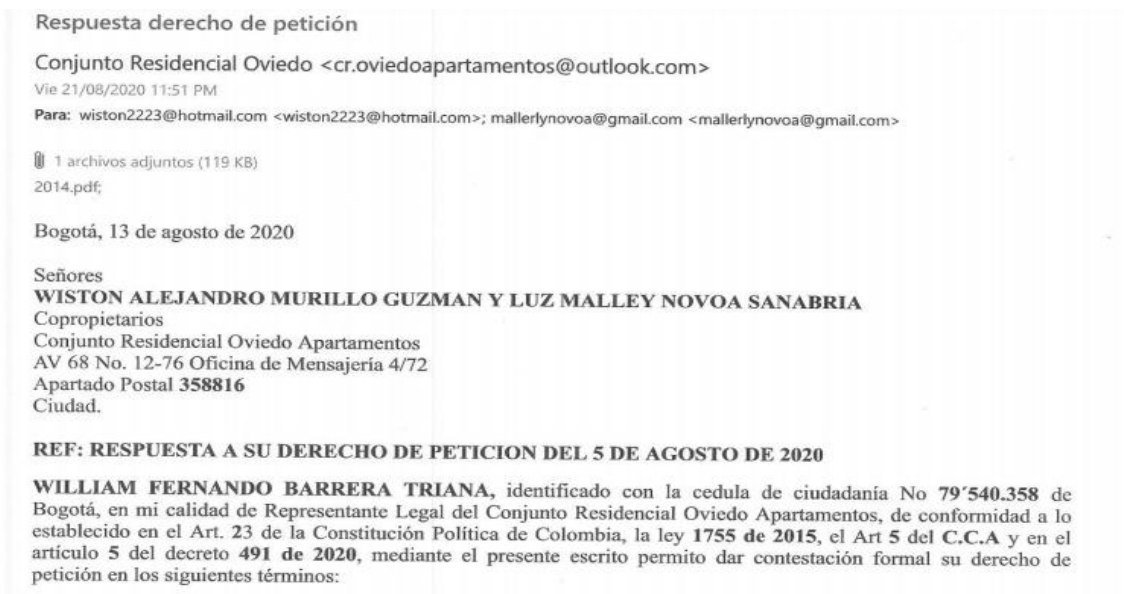
4. Ahora, de las pruebas aportadas por la accionada se evidencia que:

4.1. Mediante misiva de 13 de agosto pasado, la accionada respondió los pedimentos presentados por los accionantes para cada año, poniéndoles de presente en cada uno de sus pronunciamientos, que:

“PRIMERO: En mi calidad de Representante Legal del Conjunto Oviedo Apartamentos, con el debido respeto que se merecen quiero recordarles que año a año usted ha podido ejercer el derecho de inspección por cuanto Ustedes como propietarios tienen ese derecho por ello no comprendo porque durante al vigencia del año 2020, están solicitando copia e información del años 2014 toda vez que la información estuvo a disposición de todos los copropietarios y Ustedes no ejercieron su derecho de inspección, además es pertinente recordarle que de igual forma que los Estados Financieros, Notas y revelaciones, Informe de Gestión y Dictámenes de año 2014 fueron enviados, presentados y aprobados por el máximo órgano de la Copropiedad, Asamblea General de Copropietarios, en las cuales ustedes han participado como propietarios desde el año 2009.

SEGUNDO: Si ustedes a pesar de lo informado, insisten en requerir copia magnética de la información solicitada del años 2014, me permito informarles que no estamos obligados a tener la información de forma digital y teniendo en cuenta la cantidad de documentos que son, debemos llevarla a un lugar donde realicen este trabajo, para lo anterior deberán consignar la suma de \$676.000 (seiscientos setenta y seis mil pesos m/cte) correspondiente a la digitalización de los documentos y grabación en CD, en la cuenta de ahorros No. 4622699998805 del Banco Davivienda a nombre del Conjunto Residencial Oviedo Apartamentos y remitir copia de la consignación a la Administración, lo anterior en razón a que no se tiene ningún rubro o presupuesto para estos gastos.”-

4.2. Se verifica, también, que esas contestaciones le fueron remitidas al señor Wiston Alejandro Murillo Guzmán, el pasado 21 de agosto, vía correo electrónico, a la dirección wiston2223@hotmail.com adosada como de notificaciones tanto en el escrito de tutela, como en las reclamaciones. Véase el pantallazo de esa gestión:



⁶ SU-509 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

5. Lo anterior, demuestra que la respuesta emitida por las encartadas responde de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado por el petente, aunado a que la misma fue debidamente puesta en conocimiento como se puede verificar de la documental obrante en el diligenciamiento, de manera que, si lo pretendido por él es que ordene a la convocada resolver de manera favorable sus peticiones, dicho pedimento deviene improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al precisar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) *producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*”⁷

Así las cosas, se encuentra establecido que existe respuesta en debida forma a la petición presentada por el señor Wiston Alejandro Murillo Guzmán, en razón a que se resolvieron íntegramente y de fondo las solicitudes por él elevadas, de donde se concluye que, siguiendo los preceptos de la Corte Constitucional, en este caso se acredita por William Fernando Barrera Triana (administrador y representante legal del Conjunto Residencial Oviedo P.H.), Jaime Ernesto Hernández (presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Oviedo P.H.) y el Conjunto Residencial Oviedo P.H., el haber emitido respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a lo solicitado, por lo que frente a éste se denegará el amparo deprecado en el entendido que no existió vulneración alguna al derecho invocado.

6. Sin embargo, lo mismo no puede predicarse respecto del amparo invocado por la señora **Luz Mallely Novoa Sanabria**, pues aunque conforme lo señalado en precedencia se dio respuesta a los pedimentos por ella presentados, no se probó en modo alguno que la misma fuera efectivamente comunicada en la dirección por ella informada; nótese que las contestaciones ofrecidas por los convocados fueron remitidas a la dirección electrónica mallerlynovoa@gmail.com., pese a que la informada por ella, tanto en sus reclamaciones, como en el escrito de tutela, fue mallelynovoa@gmail.com., por lo que la contestación no satisface los requisitos constitucionales señalados.

Adviértase que, si bien en la respuesta asumió de mérito el tema propuesto y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a “(...)recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁸, no puede obviarse que la misma no aparece efectivamente notificada, lo que implica una vulneración al derecho de petición de la señora **Luz Mallely Novoa Sanabria**.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

⁷ Sentencia No. T-242/93

⁸ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR, la protección constitucional invocada por el señor **Wiston Alejandro Murillo Guzmán**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. AMPARAR el derecho de petición de la señora **Luz Mallely Novoa Sanabria**, en consecuencia, se **ORDENA** a **William Fernando Barrera Triana (Administrador y Representante legal del Conjunto Residencial Oviedo P.H.)**, **Jaime Ernesto Hernández (Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Oviedo P.H.)** y el **Conjunto Residencial Oviedo P.H.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas, contadas a partir de recibida la comunicación, **notifique** en legal forma a la accionante las contestaciones ofrecidas a los pedimentos por ella presentados, específicamente en la reclamación de 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la dirección que aparece en la presente acción como de notificaciones.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is written over a faint circular official stamp. The signature is fluid and stylized.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.